



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0525/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el caso se contrae a la revisión jurisdiccional de la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por CONSTRUCTORA APONTE MÉNDEZ, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2010 (...). SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el boletín Judicial.*

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 030/2014, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la Constructora Aponte & Méndez el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

El presente recurso fue notificado por el recurrente mediante el Acto núm. 67-2014, del tres (3) de febrero de (2014), instrumentado por el ministerial José Junior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Laurencia M., alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La parte recurrida en revisión constitucional, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada resolución núm. 2919-2013, del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), declaró la caducidad del recurso de casación basada en los siguientes motivos:

a. *Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a constar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

b. *Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

c. *Atendido, a que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acta de emplazamiento, mediante el cual Constructora Aponte Méndez, que fue autorizada por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo de 2011, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema corte de justicia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Constructora Aponte & Méndez, procura que se revise y sea revocada la decisión objeto del presente recurso, alegando en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) que en la resolución impugnada en revisión constitucional, se puede apreciar, que el tribunal que dictó la resolución recurrida no conoció dicho expediente de forma imparcial como manda la ley (...) no dio respuesta a los medios de casación contenidos en el recurso de casación incoado por la empresa Constructora APONTE & MENDEZ, e incurrió en vicios y violaciones a la Ley (...) que de haber sido tomadas en cuenta estas aseveraciones, otros sería el resultado de la misma. Que igualmente se viola el derecho a la seguridad personal, el principio de razonabilidad y el derecho a la libertad de empresa. Que es obvia y evidente la falta de motivación de la sentencia recurrida.*

b. *(...) que con la errónea interpretación de la decisión adoptada, esta Sala no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de petición solicitado, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados.*

c. *“(...) que al declarar la caducidad de oficio del recurso de casación incoado, dicha Sala viola la Constitución de la República, cuando sin especificar las causas declara su caducidad”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) que al quedar evidenciado que los planteamientos que aparecen consignados en la resolución impugnada, estos no se apegan al ordenamiento jurídico establecido, por lo que estamos seguro y que así será, que dicha resolución será declarada nula, por este Tribunal Constitucional (...).

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) y pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que es falso de toda falsedad que con la decisión impugnada nuestra Suprema Corte de Justicia ha violentado la seguridad personal, el principio de razonabilidad, y el derecho a la libertad de empresa, como expresa la contraparte, toda vez, que con la decisión adoptada no afecta directa ni indirectamente el funcionamiento de dicha compañía ni atenta contra la seguridad personal, ya que tal como se establece en la Resolución No.2919-2013,(...), nuestra Suprema Corte de Justicia revisa en principio si se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, que al no haberlos observados se hace imposible para la Suprema Corte de Justicia conocer los medios señalados porque violentarían su propia norma de procedimiento y el sagrado derecho de defensa que asiste a la parte recurrida que hoy ostentamos.

b. (...) que el propio artículo 7 de la ley de casación establece “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*c. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” la parte in fine del artículo 6 de la misma ley establece que “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*d. “(...) que la parte recurrente no ha demostrado que se le haya violentado un derecho constitucional, por lo que el presente recurso debe ser rechazado (...)”.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Acto núm. 67-2014, del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Junior Laurencia M., alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional.

3. Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

4. Acto núm. 030/2014, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la referida resolución a la parte ahora recurrente.

5. Escrito de defensa, depositado por la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la Constructora Aponte & Méndez y el señor George Aponte, por no haber depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos la cantidad de ciento noventa y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 192,426.00). Por tal motivo se incoó una demanda que ha agotado todas las instancias del Poder Judicial, resultando la Resolución núm. 2919-2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez. Al no estar conforme con dicha decisión, Constructora Aponte & Méndez recurre en revisión constitucional ante este órgano constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2919-2013, librada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la seguridad personal, el principio de razonabilidad y el derecho a la libertad de empresa; es decir, que se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la cual precisa que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con las exigencias indicadas en el párrafo anterior. La parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y las violaciones han sido invocadas por ella; por último, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se declaró la caducidad del referido recurso de casación.

d. Conviene precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del mencionado artículo 53, corresponde entonces al Tribunal la obligación de motivar su decisión en este aspecto. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación, y al respecto, precisa:

*(...) no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Constructora Aponte Méndez, quien fue autorizada por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo de 2011, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contado desde la fecha en que fue proveído el auto del presidente de la Suprema corte de justicia.*

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en casos de esta misma naturaleza y en la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), ha expresado:

*(...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en un expediente de esta misma naturaleza y, al respecto, precisó:

*(...) el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

h. En la referida decisión TC/0225/15, este tribunal añadió:

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación (criterio reiterado en la Sentencia TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Constructora Aponte & Méndez, y a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el «Párrafo» final de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida disposición relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la seguridad personal, el principio de razonabilidad y el derecho a la libertad de empresa; es decir, que se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 1237-11<sup>1</sup>»; y luego pasó directamente a establecer que en el presente

---

<sup>1</sup> Véase el párrafo 9.b) de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal, que abordaremos a continuación.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que: «Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con las exigencias indicadas en el párrafo anterior, la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y las violaciones han sido invocadas por ella [...]»<sup>2</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se

---

<sup>2</sup> Véase el párrafo 9.c) de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo, ya que en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo<sup>3</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>3</sup> Nos referimos a los literales *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.